

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0627** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 JUL 2019**

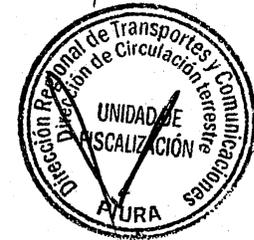
VISTOS:

Acta de Control N° 000733-2018 de fecha 26 de junio de 2018; Informe N° 059-2018/GRP-440010-441015-440015.03-VAFZ de fecha 27 de junio de 2018; Oficio N° 557-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de julio de 2018; Memorando N° 0509-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de agosto de 2018; Memorando N° 0190-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de agosto de 2018; Informe N° 1187-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de agosto de 2018; Informe N° 0009-2018-GRP-440010-440015-440015.03-KYC de fecha 07 de diciembre del 2018; Oficio N° 1110-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de diciembre de 2018; Oficio N° 1111-2018/GRP-440010-44015-440015.03 de fecha 11 de diciembre de 2018; Escrito de Registro N° 00036 de fecha 03 de enero de 2019, y demás actuados en cincuenta y cinco (55) folios.

CONSIDERANDO:

Que, el día 26 de junio del 2018, mediante la imposición del Acta de Control N° 000733-2018, levantada en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, con apoyo de la PNP, en el **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS (OVALO)**, donde intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **M4E-652** mientras cubría la ruta **PACCHAS - PIURA**, propiedad de **EMPRESA VIZAQUI SAC (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2018)**, conducido por el señor **JOSE OGOÑA ARROYO** con licencia de conducir N° **B03683547** de Clase A y Categoría **Dos b** se ha detectado, presuntamente, el incumplimiento tipificado en **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **42.1.22** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como **leve**, sancionable con suspensión de la autorización para prestar servicio y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta. Se deja constancia que: **"Al momento de la intervención el vehículo se encuentra realizando el servicio de transporte de personas en la modalidad de auto colectivo desde la ciudad de Pacchas hasta la ciudad de Piura transportando 19 pasajeros cancelando S/. 8.00 c/u como contraprestación por el servicio se constató que dentro del vehículo se permite el viaje de una menor de edad que no está identificada con su documento nacional de identidad ni con autorización de viaje. Se identificó a Ana Julia Juárez Rentería con DNI 02672082 quien dice ser abuela de la menor de edad que no se logró identificar los usuarios se negaron a suscribir el acta de control. Se cierra el acta de control siendo las 17:20 horas"**.

Que, por Memorando N° 0190-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 22 de agosto del 2018, la Unidad de Autorizaciones y Registros comunica que la Empresa Vizaqui SAC cuenta con Resolución Directoral Regional N° 0226-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de marzo del 2015, donde se le autoriza a realizar el transporte especial de personas en la modalidad auto colectivo en la ruta Piura-Pacchas y Viceversa, asimismo que la unidad vehicular N° M4E-652 se encuentra habilitada hasta el 12 de marzo del 2025. Finalmente que el señor **OGOÑA ARROYO JOSE**, se encuentra habilitado para realizar a conducción de vehículos habilitados para dicha empresa desde el 16 de enero del 2018 hasta el 16 de enero del 2019.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0627** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

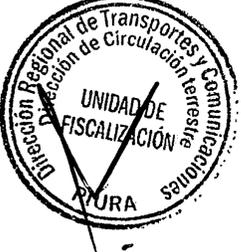
Piura, **17 JUL 2019**



Que, de conformidad con el artículo 103°, numeral 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el mismo que señala: *"una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendarios"*, esta Entidad ha procedido a notificar a la administrada mediante el Oficio N° 557-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de julio del 2018, cuyo cargo de notificación consta en el folio catorce (14), recepcionado con fecha 05 de julio del 2018 a las 10:59 am, por el señor ARMANDO EDUARDO MOGOLLON CASTRO, con DNI N° 43096087, quien se identificó como "ABOGADO", tomando de esta manera conocimiento, la empresa, del incumplimiento detectado en campo.



Que, en el presente caso objeto de análisis, se tiene que la **EMPRESA VIZAQUI SAC**, a pesar de estar debidamente notificada, no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, pese a que ha podido incorporar medios probatorios a fin de subsanar el incumplimiento advertido, no lo ha realizado, conforme lo prevé el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC que señala que "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".



Que, estando válidamente notificada, la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.** empresa debidamente autorizada mediante Resolución Directoral Regional N° 0226-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 12 de marzo de 2015; para prestar el servicio de transporte especial de personas, bajo la modalidad de auto colectivo en la ruta Piura-Pacchay y viceversa, no ha cumplido con la presentación de descargo alguno que tenga como fin subsanar corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento detectado, razón por la cual corresponde proceder de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.4 del artículo 103 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, que refiere: *"Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento; razón por la cual al constatarse que la EMPRESA VIZAQUI SAC, no ha cumplido con lo requerido, de conformidad con lo establecido en el artículo antes mencionado, corresponde proceder a APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR por el incumplimiento de CÓDIGO C.4 c) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, por faltar a la obligación establecida en el Art 42.1.22 del D.S. N° 017-2009-MTC, consistente en "No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"*, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda **de suspensión precautoria para prestar el servicio de transporte en la ruta**, incumplimiento detectado mediante imposición de Acta de Control N° 00733-2018 de fecha 26 de junio del 2018.

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que no se ha respetado el debido procedimiento que se ha seguido en la tramitación del incumplimiento de Código C.4 c) numeral 42.1.22, toda vez que obra a folios (30) informe N° 1187-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de agosto de 2018 en la cual recomienda APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A EMPRESA VIZAQUI S.A.C. sin embargo notifican el

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0627** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

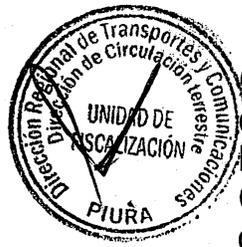
Piura, **17 JUL 2019**

incumplimiento con Oficio N° 1110-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de diciembre de 2018, por error involuntario se incluyó la notificación, debiéndose cumplir los pasos regulados en el Procedimiento Administrativo Sancionador establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte en concordancia al Art. 118° inciso 118°.1.2 que es la emisión de la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador mediante Resolución tal cual se indica en el Informe N° 1187-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de agosto del 2018, y que en su oportunidad no se cumplió con la emisión de la resolución directoral de apertura la misma que no obra en el expediente a fin de garantizar el derecho de defensa conforme al numeral 253.5 del artículo 253 del T.U.O de la Ley PAG, garantizando el derecho constitucional de defensa de los administrados.

Que, actuando esta Entidad en virtud del "Principio de Legalidad" estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", corresponde ser evaluado el escrito de registro N° 00036 de fecha 03 de enero de 2019; presentado por la empresa **VIZAQUI S.A.C.** la misma que señala lo siguiente:

- Solicita el no inicio de procedimiento administrativo sancionador demostrando la corrección del incumplimiento de la obligación contenida en el CODIGO C.4 c) artículo 42.1.22 del RNAT.
- Que, unos días después del incumplimiento con fecha 17 de julio del presente (días después de impuesta el acta de control), la menor identificada en el acta de control, volvió a viajar junto con una persona adulta distinta a su madre (en el presente caso su abuela), viajó en el vehículo de su representada portando su autorización de viaje de menor.; y que dicho documento fue recabado en copia en virtud de la conciencia generada a los pasajeros a través de los carteles instalados en la empresa, por lo que para demostrar su efecto pedimos a la persona mayor de edad les facilite la copia de tal documento que adjunta. Haciendo la aclaración que por un tema de información sensible y confidencial no pudo obtener copia de su DNI, pero estos si era portados; ya que sin ellos (DNI), el notario no hubiera emitido la respectiva autorización para el viaje el día 16 de julio del presente, demostrando con ello la corrección del incumplimiento y que actualmente solicita a toda persona que viaje con una persona distinta a sus padres se le pida que presenten y porten durante el viaje su respectiva autorización para viaje de menor de edad.

Que, de la evaluación realizada al descargo presentado por el señor VICTOR MANUEL QUISPE MENESES, Gerente General de la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.** se advierte que del medio de prueba presentado por el transportista, como es el Acta Notarial de autorización para viaje de menor N° 500-2018 se observa que la madre de la menor señora María Estela Ojeda Juárez autoriza a su menor hija LARISSA XAOMI ARCILA OJEDA, viajar continuamente de Chulucanas a Piura viceversa, por motivo de salud en compañía de doña ANA JULIA JUAREZ RENTERIA; corroborando con ello que el día de la intervención de fecha 26 de junio del 2018, la menor de edad contaba con autorización de viaje y era acompañada por su abuela la misma que fue identificada en el acta de control y es indicada en la mencionada autorización de viaje obrante a folio (41). Que, en cuanto a los medios de prueba presentado por la empresa, manifestamos que, en virtud al Principio de Presunción de Veracidad regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que prescribe: "En la tramitación del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0627** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 JUL 2019**

procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario, siendo así se colige que la empresa, cumple con la obligación de no vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y, que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda". En ese sentido la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.** ha corregido el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **42.1.22** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "**No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda**", incumplimiento calificado como leve. En consecuencia, estando a que la EMPRESA VIZAQUI S.A.C. ha corregido el incumplimiento al CODIGO C.4 c) numeral 42.1.22 del artículo 42° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinara de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenara, la absolución y consecuente archivamiento"; y actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. En vista de lo cual corresponde **ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, a la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.** por haber corregido el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC, contenida en el numeral 42.1.22 del artículo 42° del D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 118.1.2° del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360 -2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.** por haber corregido el incumplimiento contemplado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el numeral **42.1.22** del Art 42° del referido Decreto Supremo, correspondiente a "**No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda**", incumplimiento calificado como leve, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0627** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 JUL 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTESE la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO** a **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.** medida cuyo levantamiento corresponde a la Unidad de Fiscalización de esta Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.** en su domicilio sito en AV. LUIS EGUIGUREN (EX MALAGA) N° 878-2do Piso del DISTRITO-PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, domicilio señalado en el escrito con registro N° 00036 de fecha 03 de enero de 2019 obrante a folios cuarenta y siete (47); en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

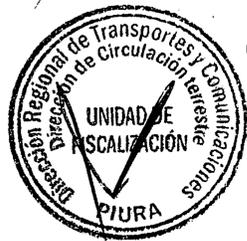
ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

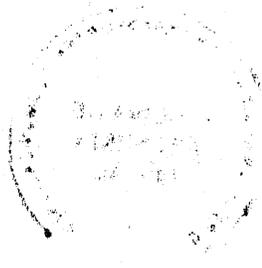
REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568



100-100000



UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D. C. 20535
MAY 19 1964